

## II. PROVINCIA DE LAS PALMAS

A. *Isla de Gran Canaria*

Zona comprendida entre el perímetro costero y la línea cerrada que se ciñe a la curva de nivel de mil quinientos metros.

La superficie así delimitada es del orden de las ciento cincuenta mil hectáreas, y afecta a los términos municipales de Agaete, Gáldar, Santa María de Guía, Firgas, Moya, Arucas, Teror, Valleseco, Vega de San Mateo, Santa Brígida, Valsequillo, Las Palmas, Telde, Agüimes, Ingenio, Santa Lucía, San Bartolomé de Tirajana, San Nicolás de Tolentino, Mogal, Artenara y Tejeda.

B. *Isla de Fuerteventura*

Zona comprendida por la totalidad de la isla, con una superficie del orden de ciento setenta mil hectáreas. Comprende los términos municipales de Puerto del Rosario, La Oliva, Betancuría, Antigua, Pájara y Tuineje.

C. *Isla de Lanzarote*

Zona comprendida dentro de la línea continua y cerrada que se inicia en el extremo norte de la isla en la Punta de los Fariones, sigue por el litoral bordeándola por el Este y Sur hasta Playa Blanca, asciende por la carretera de Yaiza a Playa Blanca y continúa por la carretera de Las Montañas de Fuego hacia Mancha Blanca (hito kilométrico uno), dirigiéndose posteriormente hacia el Norte en línea recta hasta el Charcón de Tinajo en la costa, y continuando por el litoral hasta alcanzar la punta de los Fariones.

La superficie así delimitada tiene una extensión de unas setenta y cinco mil hectáreas y comprende los términos municipales de Arrecife, Haría, Tegüise, San Bartolomé, Tinajo, Tías y Yaiza.

Apartado uno, del artículo dos.

Las orientaciones productivas que se señalan para las zonas descritas anteriormente son las siguientes, tendentes, entre otros fines, al aprovechamiento integral de los recursos insulares, especialmente los hidráulicos, mediante la ordenación de riegos con técnicas que mejoren la eficiencia del uso del agua, y de acuerdo con las directrices que señale el proyecto MAC-21:

## PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

A. *Isla de Tenerife*

Cultivos tropicales y subtropicales: Horticultura, floricultura y plantas ornamentales en instalaciones adecuadas, frutales templados, tabaco, producción vitivinícola de calidad, producción de forrajes y ganadería.

B. *Isla de La Palma*

Ganadería, producción de forrajes, frutales templados, tropicales y subtropicales; tabaco y producción vitivinícola de calidad.

C. *Isla de Gomera*

Producción de frutas tropicales (mango, aguacates, piña, etcétera), con la reconversión de cultivos marginales de plantanera y ganadería caprina para obtención de quesos.

D. *Isla de Hierro*

Producciones ganadera, pastos y forrajes, frutales templados (almendro, manzano durazno, etc.) y frutales tropicales y subtropicales y producción vitivinícola de calidad.

## PROVINCIA DE LAS PALMAS

A. *Isla de Gran Canaria*

Los cultivos tropicales y subtropicales; la producción hortofrutícola; cultivos extratempranos bajo plástico o en invernaderos, tanto para hortalizas como para flor cortada y plantas ornamentales; producción de forrajes y ganadería.

B. *Isla de Fuerteventura*

Se propugna para el aprovechamiento de las aguas salobres las producciones de tomate y alfalfa, los cultivos en «picón»; la producción de forrajes y la ganadería caprina para obtención de quesos.

C. *Isla de Lanzarote*

Cultivos enarenados (cebolla, tabaco, nopales, tomates, etcétera) y de batata en «jable».

Apartado dos, del artículo dos.

Se señalan como líneas de actuación más importantes para el IRYDA: la concentración parcelaria; la mejora de la red de caminos rurales; la sistematización del terreno a fin de evitar la erosión y las obras necesarias para corregir defectos de infraestructura y permitir la implantación de sistemas para un máximo ahorro de agua de riego, la construcción de balsas de regulación, instalaciones de riego por aspersión o goteo; cons-

trucción de «gavias» y enarenados con «picón» o con «jable»; la captación de aguas subterráneas, con fines agrícolas en zonas infraexplotadas; el aprovechamiento integral de los recursos hidráulicos de un sector mediante la ordenación de riegos en el mismo, la construcción de «cierros» e invernaderos; la agrupación y capitalización de explotaciones, y la mejora del medio rural.

Asimismo las Direcciones Generales de Capacitación y Extensión Agrarias, Producción Agraria y el Instituto de Investigaciones Agrarias adecuarán prioritariamente sus programas para su actuación coordinada en el archipiélago, instrumentando los recursos necesarios para conseguir, mediante la aplicación de los cometidos que tienen asignados, el desarrollo integral de las zonas delimitadas por el presente Decreto.

Artículo cuatro.—En la comarca se promoverá la construcción de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de trescientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de tres millones de pesetas.

Artículo trece.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

1854

REAL DECRETO 3178/1978, de 1 de diciembre, por el que se amplía el plazo de vigencia del Decreto 2902/1972, de 15 de septiembre, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Grado (Oviedo).

Acordada la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Grado (Oviedo) por Decreto dos mil novecientos dos/mil novecientos setenta y dos, y finalizando su plazo de vigencia el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar el referido plazo para la terminación de las acciones que aún le quedan por desarrollar el IRYDA, tanto en el aspecto de la capitalización de explotaciones, mediante el otorgamiento a los agricultores de las correspondientes subvenciones y préstamos, como en el desarrollo de las obras de infraestructura a cargo del IRYDA, estimándose que en el plazo de dos años dichas acciones puedan quedar totalmente ultimadas.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Las acciones encomendadas al IRYDA por el Decreto dos mil novecientos dos/mil novecientos setenta y dos, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Grado (Oviedo), continuarán haciéndose efectivas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

1855

REAL DECRETO 3179/1978, de 1 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Olmeda del Rey II (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Olmeda del Rey II (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose

de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Omeda del Rey II (Cuenca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado en principio por la superficie no concentrada en el antiguo término municipal de Omeda del Rey. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**1856**

*REAL DECRETO 3180/1978, de 1 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Las Fraguas (Soria).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Las Fraguas (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Las Fraguas (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado en principio por la parte del término municipal de Golmayo, perteneciente a la Entidad Local Menor de Las Fraguas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**1857**

*REAL DECRETO 3181/1978, de 1 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pedrajas (Soria).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Pedrajas (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pedrajas (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado en principio por la parte del término municipal de Pedrajas, perteneciente a la Entidad Local Menor del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**1858**

*REAL DECRETO 3182/1978, de 1 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Toledillo (Soria).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Toledillo (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Toledillo (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado en principio por la parte del término municipal de Pedrajas, perteneciente a la Entidad Local Menor de Toledillo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**1859**

*REAL DECRETO 3183/1978, de 1 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Torremocha de Ayllón (Soria).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Torremocha de Ayllón (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.